

36. Las dudas surgen, en cambio, con respecto a la cuestión de saber si la expresión «modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado» puede referirse a una «extensión» de estos efectos y justificar la existencia de «reservas extensivas». Sobre este punto, el debate doctrinal es bastante oscuro porque no todos los tratadistas comprenden del mismo modo ese concepto. Si éste se entiende en el sentido estricto de un compromiso unilateral asumido por su autor de ir más allá de lo que le impone el tratado, tal compromiso es, en opinión del Relator Especial, válido, pero no constituye una reserva en el sentido de la definición de Viena, puesto que el fundamento de su eventual fuerza obligatoria no reside en el tratado ni tiene ninguna relación con él. La ratificación, la firma o la adhesión no son en realidad, para el Estado que hace la declaración, más que la ocasión de asumir un compromiso unilateral y, si resulta obligado, es sólo por las razones que expuso la CIJ en los asuntos *Essais nucléaires*. Esta idea se enuncia en el proyecto de directriz 1.1.5, que trata así de cerrar una controversia que se remonta a principios de los años cincuenta, y que ha aparecido en diversas ocasiones en el seno mismo de la Comisión, incluso en el 47.º período de sesiones. El proyecto de directriz 1.1.6, que es su complemento, tiene por objeto dejar bien sentado que, con todo, no es anormal que un Estado o una organización internacional trate de limitar, mediante una reserva, las obligaciones que le impone el tratado y, correlativamente, de limitar los derechos que éste confiere a las demás partes contratantes. Si bien es verdad, en efecto, que un Estado no puede imponer unilateralmente obligaciones a otros Estados, y que en el presente supuesto no podría, mediante una reserva a un tratado, imponer a las demás partes en él una obligación nueva con respecto a las obligaciones del derecho internacional general, ello no quiere decir que el Estado no pueda, con su reserva, volver a la regla general, es decir, negar a los demás Estados partes en el tratado los derechos que les corresponden, no en virtud del derecho internacional general, sino sólo y exclusivamente en virtud del tratado. Ésta es una práctica corriente, a la que no corresponde calificar de «reserva extensiva». Por el contrario, el Estado no puede «legislar» y tratar de imponer a los demás Estados, mediante una reserva, obligaciones que no resultan del derecho internacional general. Esta conclusión, que ha sido desarrollada en el párrafo 108 del documento ILC(L)/INFORMAL/11, explica el enunciado del proyecto de directriz 1.1.6.

37. Y para concluir, el Relator Especial propone que la Comisión, si los considera interesantes, remita al Comité de Redacción los ocho proyectos de directrices de la Guía de la práctica enunciados en el documento ILC(L)/INFORMAL/12. Por el contrario, no le parece necesario remitirle la definición de Viena refundida.

38. El Sr. GALICKI pone en tela de juicio la validez del planteamiento muy conservador y, en cierto modo, «casuístico» que ha adoptado el Relator Especial con respecto a la definición de las reservas, especialmente en lo que concierne a los factores «temporales» de esta definición. Sobre todo se pregunta por qué, en lugar de agregar elementos extraídos de las Convenciones de Viena de 1978 y 1986 a la larga enumeración de la definición de Viena de 1969, no prefiere sustituir esta lista por la fórmula más general de «en el momento en que el Estado manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado».

La ventaja de esta solución «progresiva» sería, además, evitar en el futuro nuevas adiciones a la lista.

39. El orador señala que la definición no dice nada sobre la forma, escrita o verbal, que puede revestir una reserva, y opina que sería conveniente incluir en esa definición la condición enunciada en el artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, es decir, que la reserva debe formularse por escrito. Esto tendría la ventaja, por una parte, de crear una especie de equilibrio entre la reserva y el tratado mismo que, según el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, es un acuerdo «celebrado por escrito» y, por otra parte, de distinguir más claramente entre las reservas y ciertos actos interpretativos.

40. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA señala, en primer lugar, que a partir del concepto de «reserva conjunta», el Relator Especial hace hincapié en la función de los lazos de solidaridad existentes entre los Estados y en el contexto político de toda iniciativa en materia de reservas. En segundo lugar, observando que el Relator Especial ha mencionado las declaraciones compuestas y reservas concertadas, se pregunta si no habría sido interesante tener en cuenta, en la definición, este aspecto de la práctica. Por último, volviendo a la condena del «nominalismo jurídico» por el Relator Especial, señala que esta flexibilidad, que estima acertada, es la continuación y el reflejo de la flexibilidad admitida en materia de denominación de los tratados en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. A su juicio, sin embargo, la propuesta que ha hecho el orador precedente de orientar a los Estados hacia una unificación de la reserva en una formulación por escrito quizás permitiera canalizar esta flexibilidad para evitar cualquier confusión.

41. El PRESIDENTE aclara, con respecto a la continuación del examen del tema, que organizará los debates «directriz por directriz».

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 2542.<sup>a</sup> SESIÓN

*Viernes 5 de junio de 1998, a las 10.05 horas*

*Presidente:* Sr. João BAENA SOARES

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellct, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedcño, Sr. Rosenstock, Sr. Yamada.

**Las reservas a los tratados (continuación) (A/CN.4/483, secc. B, A/CN.4/491 y Add.1 a 6<sup>1</sup>, A/CN.4/L.563 y Corr.1)**

[Tema 4 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL  
(continuación)

1. El PRESIDENTE pide al Relator Especial que continúe su presentación de los proyectos de directrices incluidos en la Guía de la práctica [ILC(L)/INFORMAL/12].

GUÍA DE LA PRÁCTICA

PROYECTO DE DIRECTRIZ 1.1.1

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que el proyecto de directriz 1.1.1, cuyo título es provisional, dice lo siguiente:

«1.1.1 *Formulación conjunta de una reserva*

»El carácter unilateral de las reservas no es obstáculo para la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales.»

Como el orador ya hizo una amplia introducción del proyecto de directriz 1.1.1 en la sesión anterior es innecesario presentarla una vez más con detenimiento. Como ya se sabe, se basó en la definición de la Convención de Viena de 1969, y esto se aplica a todo el proyecto de directrices, de conformidad con el método acordado en la Comisión, aunque hubo varios miembros, en especial el Sr. Lukashuk y el Sr. Galicki (2541.ª sesión), que le hicieron dudar de que realmente existiera un acuerdo sobre el método.

3. Es de esperar que nadie se oponga al hecho de que la reserva es una declaración unilateral y no un instrumento contractual. Sin embargo, en la práctica este carácter unilateral está mitigado. En primer lugar, los Estados suelen consultarse entre sí antes de formular una reserva en términos idénticos. Durante mucho tiempo ésta fue la costumbre de los países de Europa oriental y hoy en día es la costumbre de los países nórdicos y de la Unión Europea. Pero el orador no vio la necesidad de dedicar una de las directrices de la Guía de la práctica a este fenómeno porque, en primer lugar, no parece presentarse ningún problema y, en segundo lugar, no parece tener ninguna importancia para la definición de la reserva. Como el Sr. Pambou-Tchivounda lo ha señalado correctamente (ibíd.), es un aspecto del contexto político en el cual se formulan las reservas y carece de consecuencias jurídicas.

4. Pero éste no es el caso de la formulación conjunta de reservas contenidas en un solo documento que emana o lleva la firma de dos o más Estados u organizaciones internacionales. Como lo señaló, el orador no ha encontrado ningún ejemplo claro de reserva conjunta, pero ya

en 1962 por lo menos un miembro de la Comisión, el Sr. Paredes, se refirió a esta posibilidad<sup>2</sup>. Pero si bien no hay ejemplos de reservas conjuntas, sí existen ejemplos de objeciones conjuntas a una reserva y, sobre todo, de declaraciones interpretativas conjuntas, que podrían considerarse verdaderas reservas. La práctica de declaraciones interpretativas conjuntas aplicada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros es muy abundante. Parece inevitable que se presente el caso de una reserva que no sólo ha sido concertada en forma conjunta sino también formulada en forma conjunta. Sería mejor contemplar esta eventualidad; después de todo, el objetivo de la Guía de la práctica no sólo es intervenir como una especie de bombero una vez planteado el problema, sino sugerir las conductas correctas ante los futuros hechos o problemas.

5. La Comisión sería excesivamente formalista si descartara la posibilidad de una reserva conjunta, que, al igual que la declaración conjunta, la declaración interpretativa conjunta y la objeción conjunta, simplifica las cosas para el Estado o la organización internacional que hace la reserva, para el depositario y, sobre todo, para las demás partes en el tratado, que entonces deben reaccionar no varias veces sino sólo una. Desde el punto de vista de la teoría jurídica, el orador está de acuerdo con el Sr. Rodríguez Cedeño en que, de todas formas, un acto único que emana de varios Estados que han unido sus fuerzas puede considerarse un acto unilateral. Esto basta para justificar, si no la redacción, por lo menos el espíritu del proyecto de directriz 1.1.1.

6. El Sr. ROSENSTOCK dice que es importante dejar claro que en el caso de un Estado A que es parte en un tratado y los Estados B y C que formulan una reserva conjunta, las relaciones jurídicas y de otro tipo entre B y C son irrelevantes para A y no pueden afectar las obligaciones de A hacia B ni de A hacia C. El orador piensa que la sugerencia de que la actividad conjunta tiene un determinado significado concreto encierra el riesgo de mezclar a los demás Estados en la relación jurídica entre los que son parte en la actividad conjunta. Por lo tanto el orador se pregunta si es razonable o conveniente referirse a la actividad conjunta como si fuese jurídicamente diferente de una reserva efectuada por un solo Estado, y en qué medida es posible alegar que los derechos de otro Estado podrían, en cierta forma, verse afectados. Esto parece plantear el mismo tipo de problema que se plantearía si se afirmara que la ilegalidad nacional tiene alguna importancia para otro Estado parte en un convenio. Por lo tanto el orador está en cierta medida preocupado porque la Comisión no excluye con suficiente vigor la posibilidad de que de la actividad conjunta se deriven consecuencias para los Estados que son parte en el tratado considerado, pero que no participan en dicha actividad conjunta.

7. El Sr. LUKASHUK dice que coincide con el Sr. Rosenstock con respecto a la formulación conjunta de reservas. Si bien los Estados pueden efectuar reservas conjuntas, las firman y ratifican individualmente y, por lo tanto, no piensa que dichas reservas puedan constituir un fenómeno jurídico, sino simplemente una posición polí-

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

<sup>2</sup> Véase *Anuario... 1962*, vol. I, págs. 157, 651.ª sesión, párr. 87.

tica. No cree que la Comisión deba emprender ese camino.

8. En el párrafo 23 del documento ILC(L)/TNFORMAL/11 el Relator Especial ha reformulado la disposición de la Convención de Viena de 1969 cuando afirma que una reserva puede formularse por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado (proyecto de directriz 1.1.2). Pero según la Convención de Viena de 1969 el Estado tiene el derecho de formular una reserva al momento de la firma de una convención. En opinión del orador la Convención de Viena de 1969 se adapta mejor a la práctica.

9. Y, por último, se dice que una reserva puede excluir o modificar una disposición del tratado. Pero no podría hacerlo en un tratado general. Una reserva modifica una disposición en lo concerniente a la relación entre dos Estados, uno de los cuales ha hecho la reserva y el otro la ha aceptado. Si esto no se cambia, ¿sería posible cambiar también las obligaciones? Las obligaciones derivan de disposiciones, y si no es posible cambiar la disposición tampoco sería posible cambiar la obligación.

10. El Sr. BENNOUNA dice que, según el Relator Especial, las reservas conjuntas a los tratados simplificarían los problemas. Si se trata de una mera cuestión formal, el orador no tiene objeciones. Pero se pregunta si la formulación de una reserva conjunta no va más allá del aspecto puramente práctico de la cuestión. Por ejemplo, en los acuerdos de la Comunidad Europea con el mundo exterior sus Estados miembros suelen obligarse individualmente. ¿Sería compatible la existencia simultánea de obligaciones individuales asumidas por los Estados y de una reserva conjunta? Si la obligación es unilateral, ¿no crearía dificultades con las reservas? Se podrían complicar las cosas para el depositario. De todas formas, la obligación de una organización internacional es de la organización misma. De existir una diferencia de conducta de un Estado a otro, ¿se ha pensado cuáles serían los efectos sobre la reserva misma o sobre la objeción a la reserva?

11. La otra cuestión, que también planteó el Sr. Rosentock, es si la reserva conjunta deriva realmente de la situación de las relaciones entre los Estados que la formulan. Por ejemplo, si la reserva conjunta es una función de determinadas posiciones de los Estados que la formulan, sea o no en el marco de una organización internacional, ¿se impondría esta situación de las relaciones a los terceros Estados? Esto sólo interesa a los países considerados, pero mediante su reserva estarían imponiendo conjuntamente una posición a un tercer Estado. El orador sería partidario de la idea si realmente sirviera para simplificar los problemas y si sólo tuviese un carácter técnico, pero se pregunta si la Comisión ya ha considerado todas las consecuencias jurídicas de una innovación de este tipo.

12. El Sr. HAFNER dice que no está seguro de si se ve claro con esta lectura, pero debe darse por sentado que se conserva el carácter unilateral de la reserva aunque la misma haya sido formulada conjuntamente.

13. El Sr. GOCO pregunta cuál sería el efecto si una de las partes se retirara de una reserva conjunta, según lo autorizado por el artículo 22 de la Convención de Viena de 1969. ¿Daría lugar a la retirada de las demás partes?

El orador piensa que esto podría tener consecuencias en el contexto de la Convención de Viena de 1969.

14. El Sr. ECONOMIDES dice que el proyecto de directriz 1.1.1 constituye una nueva norma que podría resultar útil: ya ha habido casos de varios Estados que han formulado individualmente la misma reserva en exactamente los mismos términos, aunque bien podrían haber formulado una reserva conjunta idéntica. En principio el orador no se opone al proyecto de directriz 1.1.1, que ofrece otra posibilidad de formular una reserva. Una reserva conjunta significa que cada Estado hace una reserva individualmente, que luego se presenta en conjunto. No es una reserva colectiva, sino que es una reserva donde cada Estado se compromete individualmente. El acto en sí sigue siendo unilateral. Por lo tanto, si un Estado desea retirarse de una reserva conjunta hace una declaración a ese efecto y los demás Estados mantienen sus reservas. El orador no piensa que esto presente ninguna dificultad para el depositario.

15. Por lo que hace a la redacción, el orador propone que se reemplace la palabra «u» por «y/u», de forma que la última frase sería «varios Estados y/u organizaciones internacionales». Después de todo, también es posible que una o más organizaciones internacionales deseen formular la misma reserva. En su opinión, el proyecto de directriz 1.1.1 será una valiosa aportación a este tema.

16. El Sr. MELESCANU dice que, en realidad, los Estados formulan reservas a los tratados multilaterales cuando no pueden conseguir la modificación de algunas de sus disposiciones. El Estado que formula la reserva no desea modificar el efecto jurídico del tratado en sí, sino sólo modificar una determinada disposición. Técnicamente está claro que la reserva sólo tiene efectos jurídicos para el Estado que la formula. Cuando una gran cantidad de Estados formulan la misma reserva, aunque cada uno lo haga unilateralmente, habría que pensar si esto no es un intento de modificar los efectos jurídicos del tratado para ellos, o si realmente es una clara expresión de la idea de que existe una gran cantidad de Estados para los cuales el tratado tiene otro valor o para los cuales determinadas disposiciones deberían interpretarse de otra forma. La última parte de la definición contenida en el proyecto de directriz 1.1.1 es totalmente correcta, y es el único enfoque que la Comisión puede aceptar; pero la idea de los Estados que formulan reservas es enviar un mensaje sobre la forma en que determinadas disposiciones deberían haberse redactado. El hecho de que una minoría no ha podido imponer su punto de vista puede, a veces, ser expresado por un Estado. El orador se pregunta si la noción de reserva conjunta no llevaría a una situación en donde en realidad existen, para determinadas disposiciones, dos enfoques principales del fondo del tratado considerado. El orador es un firme partidario de incluir en la Guía de la práctica cuestiones relativas al retiro de una reserva a un tratado multilateral.

17. El Sr. PELLET (Relator Especial) había pensado que el problema era una simple cuestión de redacción y que no tenía o no debía tener ninguna consecuencia jurídica; por ejemplo, sería más conveniente que los 15 Estados de la Comunidad Europea —después de todo es con la Comunidad con la que se plantean problemas— presentaran un documento único. Se puede citar

como ejemplo la declaración conjunta que cada Estado miembro de la Comunidad hizo, en un texto idéntico, con respecto a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción<sup>3</sup>. El orador lo concibió como una simplificación práctica. Pero escuchando las observaciones de sus colegas comienza a preguntarse si no ha estado jugando con la definición misma de reserva, lo cual no era en absoluto su intención.

18. Con respecto a la observación del Sr. Hafner, su intención fundamental fue retener el carácter unilateral de la reserva. La exposición que acaba de hacer no fue muy clara y el orador no piensa utilizarla en el comentario, porque de ninguna forma considera que una reserva de este tipo sea un acto conjunto. Al escuchar los comentarios de los miembros, el orador comprendió que había cometido un grave error cuando dijo que, básicamente, podría considerarse un acto unilateral en el sentido empleado por el Sr. Rodríguez Cedeño. En su opinión, esto no es un acto unilateral sino simplemente la formulación, en un documento único, de varios actos unilaterales. El orador entiende que los miembros de la Comisión están dispuestos a aceptar este aspecto de la cuestión, pero no desean considerar que el acto en sí mismo pueda ser conjunto. El orador aprecia la preocupación manifestada; quizás el problema sea simplemente de redacción. Por otro lado, no desea privar a la Guía de la práctica del cariz práctico de la directriz, porque considera que ésta simplificaría considerablemente la cuestión. Pero espera haber dejado en claro que de ninguna forma está sugiriendo un cambio en la naturaleza jurídica de la reserva. De todas formas, ha comprendido el mensaje expresado por varios miembros de la Comisión.

19. Si bien reconoce que la redacción de la Convención de Viena de 1986 es engorrosa en algunos aspectos, no le gusta la expresión «y/u», y ha tratado de evitarla. Si la Comisión decide utilizar esta fórmula después de todo, habría que explicar la decisión en una cláusula o nota final especial o, por lo menos, en el comentario. Le complace observar que el Sr. Lukashuk ha tomado la Convención de Viena de 1986 como base de sus observaciones, pero no ve de qué forma el proyecto de directriz «cambia» el artículo 23 de la Convención. Se limita a indicar el procedimiento para la formulación por escrito de una reserva. En respuesta al Sr. Melescanu, el orador dice que sus actuales propuestas, lejos de marcar el final de la tarea, representan sólo su comienzo. Cada punto se estudiará minuciosamente.

20. Por último, con respecto al comentario del Sr. Goco, la propuesta de formulación conjunta no afecta, de ninguna forma, el régimen que regula el retiro de las reservas. Un Estado que ha utilizado el método de formulación conjunta de su declaración unilateral podría retirar dicha declaración ya sea separada o juntamente con los demás. Lamenta no haber dejado esto en claro y realizará los cambios necesarios en el proyecto de directriz 1.1.1.

21. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA sugiere que la respuesta que acaba de dar el Relator Especial a la obser-

vación del Sr. Goco se incluya en el comentario, si es que el Relator Especial tiene la intención de redactar uno.

22. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que tiene ciertamente la intención de redactar un comentario a la Guía de la práctica, pero no está seguro de que sea suficiente en este caso. Piensa que el Comité de Redacción debe volver a redactar adecuadamente el proyecto de directriz.

23. El Sr. HE agradece al Relator Especial su excelente tercer informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/491 y Add.1 a 6). Si bien no considera que ya pueda decirse que la formulación conjunta de una reserva represente la práctica del Estado, no se opone a que se incluya una referencia en la propuesta Guía de la práctica. Al igual que el Sr. Goco, piensa que la situación con respecto al retiro de las reservas debería quedar bien en claro.

24. El Sr. PELLET (Relator Especial) confirma que la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales es un arreglo puramente formal del cual se puede retirar individualmente cada Estado u organización internacional. Como ya se dijo, el texto de la directriz se ampliará adecuadamente. Con respecto al hecho de que la formulación conjunta no sea parte de la práctica de los Estados, no está totalmente de acuerdo. La práctica podrá ser nueva en el caso de las reservas a los tratados, pero ya existe con respecto a las declaraciones interpretativas.

25. El Sr. YAMADA no se opone a que el proyecto de directriz 1.1.1 se remita al Comité de Redacción, pero se pregunta si el proyecto de directriz 1.1 (Definición de reservas) no se volverá a examinar con mayor detalle. En especial desearía señalar que las palabras «por un Estado», que aparecen en el texto compuesto propuesto en el párrafo 81 del tercer informe, ya no aparecen entre corchetes en el texto del proyecto de directriz 1.1 que la Comisión tiene ante sí. ¿Significa esto que el Relator Especial tiene la intención de que el texto abarque no sólo la sucesión de Estados sino también la sucesión de organizaciones internacionales, como, por ejemplo, cuando la Sociedad de las Naciones se transformó en las Naciones Unidas o cuando la CPJI pasó a ser la CIJ?

26. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que después de su detallada presentación del texto integral que propuso (2541.ª sesión) no imaginó que hubiese necesidad de seguir el debate, ya que todos los elementos componentes se encuentran en las Convenciones de Viena pertinentes. Las palabras mencionadas por el Sr. Yamada son nuevas y por tal razón se ubicaron entre corchetes. La explicación que ya dio —es decir que estas palabras eran necesarias por motivos de estilo— lo animó a suprimir los corchetes sin consultar primero a la Comisión. Con respecto a la otra pregunta del Sr. Yamada, relativa a la sucesión entre organizaciones internacionales, el orador coincide en que el problema existe, pero no piensa que deba tratarse en el presente contexto. Quizá más adelante se podría pedir al Sr. Mikulka, el principal experto de la Comisión en cuestiones de sucesión, que estudie este asunto.

27. El Sr. ECONOMIDES dice que habrá que agradecer al Sr. Yamada por reabrir el debate de la directriz 1.1, sobre la cual se presentaron algunas sugerencias en la sesión anterior. El orador tiene dudas con respecto a la

<sup>3</sup> Véase *Traitéés multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général* (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: E/F.98.V.2, doc. ST/LEG/SER.E/16), págs. 932 a 936.

sugerencia de una posible aceptación de reservas orales, y piensa que sería mejor tratar esta cuestión en el contexto de la forma más que en la definición de la reserva. Por otra parte, piensa que es necesario agregar la palabra «limitar» entre las palabras «excluir» y «modificar» en la directriz 1.1. El orador también está de acuerdo con las observaciones hechas por el Sr. Galicki en la sesión anterior con respecto a la directriz 1.1.2 en el sentido de que la referencia al artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 podría pasarse a una nota a pie de página explicatoria. El párrafo entonces diría lo siguiente: «Una reserva puede formularse por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado por el tratado». Este texto sería mucho más claro para el lector.

28. El Sr. BROWNLIE, después de felicitar al Relator Especial por su excelente labor, dice que si la Comisión acepta la premisa de que su labor consiste en aclarar y no en revisar las Convenciones de Viena, no ve motivos para no remitir al Comité de Redacción las primeras dos directrices propuestas, sin más debate. Indudablemente el Relator Especial incluirá en el comentario algunos de los puntos planteados en el debate ya realizado.

29. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que desea dejar bien claro una vez más que no es cuestión de modificar el texto de las Convenciones de Viena, salvo que sea absolutamente necesario. Está dispuesto a modificar el texto integrado que ha propuesto, pero no a poner en tela de juicio las palabras empleadas en las Convenciones de Viena. A diferencia del Sr. Economides, piensa que la modificación propuesta por el Sr. Galicki sería desastrosa, y que se volvería a los años sesenta. Es verdad que las Convenciones de Viena no son un texto litúrgico, pero la Comisión tiene el deber moral de no cambiarlas. Es libre de interpretarlas pero no de sustituirlas.

30. El Sr. MIKULKA está de acuerdo con el Sr. Brownlie en que sería mejor dejar las cuestiones relativas al texto en manos del Comité de Redacción. El punto planteado por el Sr. Yamada es importante, pero quizás sea demasiado técnico para debatirlo en este momento. El orador está totalmente de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión tiene el mandato de aclarar los puntos que no han quedado suficientemente claros en las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986, y que no hay razón de debatir las definiciones o las fórmulas que ya están en esas Convenciones.

31. El Sr. GALICKI lamenta profundamente que el Relator Especial considere que su propuesta, presentada en un espíritu constructivo, es una monstruosidad, una especie de Frankenstein. Es su humilde opinión que la idea de combinar todas las definiciones contenidas en las Convenciones de Viena ha conducido a incongruencias y contradicciones lógicas.

32. El Sr. AL-BAHARNA sugiere que, en pro de la claridad, la frase «o al hacer una notificación de sucesión en un tratado» se incluya en una oración o cláusula separadas.

33. El Sr. PELLET (Relator Especial) remite al Sr. Al-Baharna a la definición contenida en la Convención de Viena de 1978, que tiene exactamente la misma frase. Si a la Comisión no le gusta la definición compuesta puede

rechazar su propuesta, pero se niega rotundamente a alterar la labor de sus antecesores.

34. El Sr. LUKASHUK dice que el Sr. Al-Baharna no está sugiriendo una enmienda de las Convenciones de Viena sino señalando, correctamente en su opinión, la necesidad de simplificar la redacción sin cambiar el fondo. Si la idea es dar una guía práctica, una definición innecesariamente amplia es inadecuada. El orador propone comenzar con una breve definición de la reserva como una declaración unilateral, seguida de una cláusula que contenga los demás elementos.

35. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no está de acuerdo con ninguna propuesta que signifique volver a redactar una definición que está en vigencia y que ha sido aceptada por gran cantidad de Estados. Si se intentara hacer eso la Comisión estaría rebasando su mandato.

36. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea tomar nota del proyecto de directriz 1.1 y del proyecto de directriz 1.1.1 y remitirlos al Comité de Redacción en el entendimiento de que se tomarán en consideración todas las observaciones realizadas por los miembros.

*Así queda acordado.*

#### PROYECTO DE DIRECTRIZ 1.1.2

37. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar el proyecto de directriz 1.1.2, que dice lo siguiente:

##### *«1.1.2 Momento de formulación de una reserva*

*»Una reserva puede formularse por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.»*

38. El Sr. PELLET (Relator Especial) se complace en observar que el Sr. Galicki, que lo acusó de adoptar un enfoque casuístico y contrario al progreso (2541.ª sesión), ha llegado precisamente a la misma conclusión enfocando el asunto desde lo que habrá considerado un punto de vista opuesto, vale decir que el elemento *ratione temporis* contenido en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no debía interpretarse en un sentido estricto y formalista y que una reserva podía, en general, ser formulada por un Estado u organización internacional cuando expresara su consentimiento definitivo a obligarse.

39. Si bien, en su opinión, las reservas orales a un tratado multilateral son inconcebibles, está de acuerdo fundamentalmente con el Sr. Galicki en que la reserva siempre debe formularse por escrito, algo que ya había señalado en la sesión anterior. Pero no comparte la opinión de que en la definición de un tratado deba incluirse una mención específica sobre la forma escrita, como se hizo en el apartado *a* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, ya que se reconoce la posible existencia de tratados orales.

40. El proyecto no descarta la posibilidad de formular una reserva formal al tratado en el momento de firmarlo. Pero, según lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención de Viena de 1969, debe ser confirmada formalmente en el momento de la ratificación. No es necesario incluir en la directriz 1.1.2 una referencia a tal posibilidad, y podría ponerse en el comentario. La directriz complementa e interpreta constructivamente las Convenciones de Viena, no las sintetiza. A este respecto el orador señala a la atención del Comité de Redacción los párrafos 14 a 23 del documento ILC(L)/INFORMAL/11.

41. El Sr. GALICKI, apoyado por el Sr. MIKULKA, propone que a la mención del artículo 11 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se agregue la de los párrafos 1 y 2 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1978, a fin de contemplar el caso de una notificación de sucesión respecto de un tratado.

**Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) (continuación\*) (A/CN.4/483, secc. D, A/CN.4/487 y Add.1<sup>4</sup>, A/CN.4/L.556 y A/CN.4/L.568)**

[Tema 3 del programa]

PROPUESTA DEL RELATOR ESPECIAL

42. El Sr. YAMADA (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) dice que el Grupo de Trabajo, integrado por el Sr. Sreenivasa Rao (Relator Especial), el Sr. Candioti, el Sr. Dugard, el Sr. Economides, el Sr. Hafner, el Sr. Rosenstock y el Sr. Simma se reunió cuatro veces entre el 15 y el 28 de mayo de 1998 para ayudar al Relator Especial a preparar el proyecto de artículos sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas. Examinó los proyectos de artículo 3 a 22 adoptados por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones de la Comisión<sup>5</sup>. Basándose en las reformas propuestas y en nuevos elementos el Relator Especial preparó el proyecto de artículos contenido en el documento A/CN.4/L.556. No se tomó ninguna decisión a este respecto, pero el orador puede decir con fundamento que fueron favorablemente recibidos por el Grupo de Trabajo. Confía en que la Comisión tome nota de los artículos y los remita al Comité de Redacción junto con cualquier observación que los miembros deseen efectuar.

43. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que se ha examinado el proyecto de artículos para evaluar si, dadas la presente amplitud del tema y las importantes novedades recientemente registradas, como la aprobación de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, los artículos requerían alguna modificación o adición para que su presentación fuese más sistemática, para

evitar duplicaciones y para agruparlos en títulos más adecuados.

44. Los proyectos de artículo 1 y 2 ya fueron remitidos al Comité de Redacción. Los nuevos proyectos de artículo 3 a 16 comprenden los anteriores proyectos de artículo 3 a 22.

45. El artículo 3 del proyecto de artículos en el 48.º período de sesiones se ha suprimido. Una de sus ideas básicas quedó reflejada en el nuevo artículo 4 (Cooperación) y otra era simplemente una afirmación de lo que resultaba patente.

46. El antiguo artículo 4 (Prevención) se convirtió en el nuevo artículo 3 y se volvió a redactar para que se refiriera a la cuestión de la prevención más que a una situación en donde el daño ya había ocurrido. Otra importante modificación fue cambiar las palabras «prevenir o minimizar» por «prevenir y minimizar» en el nuevo artículo 3 y en todo el proyecto a fin de reforzar las obligaciones subyacentes.

47. El antiguo artículo 5 relativo a la responsabilidad fue suprimido por no considerarlo pertinente para el tema, y los nuevos artículos 4 y 5 (Aplicación) son bastante similares a los antiguos artículos 6 y 7, respectivamente.

48. Se consideró que el antiguo artículo 8 (Relación con otras normas de derecho internacional), que se redactó otra vez y se convirtió en el nuevo artículo 6, era más bien inadecuado como cláusula de salvaguardia, y que la Comisión debería volver a examinar la nueva versión después de haber tomado una decisión sobre la forma del proyecto de artículo.

49. Existe amplio consenso en la Comisión y fuera de ella de que no habría que iniciar ninguna actividad peligrosa sin una autorización previa. El antiguo artículo 9 (Autorización previa) se volvió a redactar como nuevo artículo 7 en forma tal que expresara esta idea más claramente. La idea del párrafo 2 fue tomada del antiguo artículo 11, que fue suprimido.

50. El título del artículo 8, anteriormente artículo 10, se cambió de «Determinación del riesgo» a «Evaluación de los efectos» porque se refiere esencialmente a la evaluación de los efectos en el medio ambiente. El orador considera que con esta redacción más concisa se conseguirá lograr que toda decisión sobre la autorización previa se relacione con una cuidadosa evaluación de sus posibles efectos perjudiciales en las personas o los bienes, así como en el medio ambiente de otros Estados. El párrafo 2, basado en el antiguo artículo 15, tiene por objeto lograr que el público esté adecuadamente informado sobre las cuestiones consideradas. La frase «que pueda resultar afectado por una actividad» extiende esta obligación, cuando corresponda, al público de otros Estados, una disposición firmemente apoyada por la doctrina pertinente.

51. El antiguo artículo 12, relativo a la no transferencia del riesgo, tenía algunas consecuencias para la responsabilidad y ha sido suprimido.

52. Con respecto a los otros aspectos importantes de la obligación de prevención, es decir la notificación y la información, el nuevo artículo 9 (Notificación e informa-

\* Reanudación de los trabajos de la 2531.ª sesión.

<sup>4</sup> Véase nota 1 *supra*.

<sup>5</sup> Véase 2527.ª sesión, nota 16.

ción) se basa en el antiguo artículo 13, con algunas modificaciones menores. Se ha agregado la frase «antes de que se tome una decisión sobre la autorización de la actividad» a fin de que quedara perfectamente en claro que si la evaluación mencionada en el nuevo artículo 8 indica que existe un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible el Estado de origen deberá aplazar la autorización. El párrafo 2 destaca que los Estados que puedan resultar afectados deberán presentar su respuesta dentro de un plazo razonable: en la versión anterior era el Estado de origen quien debía indicar el plazo dentro del cual esperaba una respuesta. La nueva formulación tiene por objeto conciliar los intereses de los dos Estados permitiendo que el Estado afectado indique, según sus circunstancias particulares, el plazo que considera razonable.

53. El nuevo artículo 10 (Consultas sobre las medidas preventivas) proviene del antiguo artículo 17 y se basa en la idea de las consultas como un requisito básico y como algo que todo Estado puede pedir a fin de lograr un equilibrio de intereses. El cambio más importante está en el párrafo 3, donde la frase «podrá proseguir» la actividad ha sido cambiada por «si decide autorizar» la actividad. Así queda en claro que no es el Estado sino un operador individual quien realiza la actividad, algo que ocurre en la mayoría de los casos.

54. El nuevo artículo 11 (Factores de un equilibrio equitativo de intereses) era antes el artículo 19. Los factores son los mismos en la nueva versión. El orador ha recibido varias sugerencias sobre la forma en que se puede reorganizar la enumeración de estos factores, pero piensa que sería mejor tratar esta cuestión en el Comité de Redacción.

55. El antiguo artículo 18 fue muy modificado al redactarse el nuevo artículo 12 (Procedimientos aplicables a falta de notificación). Este artículo describe las etapas que han de seguirse cuando falta la notificación y cuando se ha solicitado la autorización de una actividad o ya ha sido concedida, pero el Estado que podría resultar afectado considera necesario contar con más información o realizar consultas adicionales, o no está de acuerdo con la conclusión alcanzada por el Estado de origen sobre la cuantía del riesgo sensible considerado. Al volver a redactar el antiguo artículo 18 el orador tuvo en cuenta el texto de un artículo similar contenido en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

56. El nuevo artículo 13 (Intercambio de información) tiene muy pocos cambios con respecto al anterior artículo 14. El antiguo artículo 15 fue suprimido y su texto se trasladó al párrafo 2 del nuevo artículo 8. En el nuevo artículo 14 (Seguridad nacional y secretos industriales) se aborda una cuestión que en la versión de 1996 se trataba en el antiguo artículo 16, a cuyo respecto se puede hacer una excepción al responder a una solicitud de información. Casi no tiene cambios en comparación con la versión anterior.

57. El nuevo artículo 15 (No discriminación) se ocupa del principio de la no discriminación en el contexto de la prevención y proviene del antiguo artículo 20, que se había centrado en la indemnización u otra forma de reparación después de ocurrido el daño. Fue suprimido el

artículo 21 del proyecto presentado en el 48.º período de sesiones, sobre la naturaleza y cuantía de la indemnización u otra forma de reparación. El antiguo artículo 22, sobre los factores para las negociaciones, también fue suprimido porque estas cuestiones se han de considerar en el contexto de la responsabilidad.

58. El orador, respondiendo a sugerencias recibidas, agregó un artículo, el nuevo artículo 16 (Solución de controversias), aprovechando nuevamente la experiencia adquirida en la redacción y adopción de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Pero ha utilizado una redacción mucho más sencilla y concisa para expresar la idea de que si, en relación con un problema sobre la interpretación o aplicación de los artículos, los Estados no pueden llegar a un acuerdo utilizando el mecanismo de solución de controversias que han elegido por sí mismos, podrán pedir que se nombre una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos. Esta idea forma parte del desarrollo progresivo del derecho internacional, al igual que gran parte de los elementos contenidos en el proyecto de artículos que se ha presentado.

59. El orador considera que este desarrollo es esencial y beneficiará a todos los Estados. El proyecto de artículos es progresivo, aunque contiene elementos importantes de obligaciones vigentes en la ley y la práctica, tales como la notificación y la obligación de consultar y de permitir el funcionamiento de los mecanismos de solución de controversias. Con este espíritu el orador presenta el proyecto de artículos a la Comisión y le pide lo remita al Comité de Redacción para su revisión.

60. El Sr. HAFNER dice que es inevitable la incertidumbre cuando se aborda el derecho internacional consuetudinario, como lo está haciendo la Comisión. De todas formas es lamentable que exista tanta incertidumbre con respecto a un programa de trabajo, especialmente ahora que está llegando a su fin la primera parte del período de sesiones. Incluso con la mejor buena voluntad que han demostrado la mayoría de los miembros de la Comisión, es difícil adecuarse a las contradicciones y cambios del calendario de trabajo. El orador no quiere decir que el Presidente sea responsable de los cambios. Simplemente está expresando su deseo de que haya una mayor seguridad en la aplicación del programa de trabajo.

61. El orador felicita al Presidente del Grupo de Trabajo sobre la prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas por el resultado de las deliberaciones del Grupo de Trabajo y elogia al Relator Especial haber redactado el proyecto de artículos, que es un gran paso adelante en la dirección correcta. Constituye ciertamente un desarrollo progresivo del derecho internacional.

62. Habitualmente los miembros de los grupos de trabajo no hacen observaciones sobre la labor realizada, pero en este caso el orador se siente obligado a hacerlo para dejar constancia de su visión del proyecto de artículos y del informe del Grupo de Trabajo. Piensa que los artículos no se aplican a aquellas actividades que no representan ningún riesgo de daño sensible y cuya existencia debe, por lo tanto, ser tolerada por los Estados que pueden resultar afectados, ni a aquellas actividades, en el otro extremo

del espectro, que implican un alto riesgo de un gran daño y que ya están prohibidas por el derecho internacional vigente. Los artículos tratan exclusivamente de actividades comprendidas entre estas dos categorías, es decir aquellas actividades que, o bien entrañan poco riesgo de un gran daño o un gran riesgo de un daño leve pero sensible. Con estos artículos se trata de aplicar a esas actividades un régimen derivado del régimen de recursos compartidos, como resulta evidente de la obligación de lograr un equilibrio equitativo de intereses, por ejemplo, que figura en el párrafo 2 del nuevo artículo 10. Los relatores especiales anteriores citaron a este respecto casos que se referían al problema especial de los recursos compartidos. Se podría decir que el concepto se aplica especialmente a la zona gris de actividades cuya prohibición por el derecho internacional está en duda. Evidentemente se transforman en actividades prohibidas cuando el Estado de origen no cumple con los deberes que le impone el régimen establecido en el proyecto.

63. El orador interpreta que el nuevo artículo 5 podría dar origen a la obligación de establecer un sistema de control y, especialmente, de establecer procedimientos adecuados que garanticen a las personas su participación en la toma de decisiones pertinentes. La necesidad de permitir el acceso de las personas ya fue confirmada en varios instrumentos internacionales, por ejemplo en el principio 10 de la Declaración de Río<sup>6</sup>. Citar esa Declaración no quiere decir que el orador la considere vinculante o un reflejo de la *opinio juris*. Pero sí encuentra que es la demostración de una cierta tendencia que ha sido aceptada por la comunidad mundial y que convendría tener en cuenta al tratar del desarrollo progresivo del derecho internacional.

64. El principio de precaución también debe reflejarse en el proyecto, y el lugar más apropiado para hacerlo sería el nuevo artículo 11, relativo a los factores de un equilibrio equitativo de intereses. El orador está dispuesto a presentar un texto adecuado al Comité de Redacción. El principio ha sido confirmado en numerosos instrumentos de carácter no vinculante, incluido el Protocolo de 1996 del Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, de 1972, y el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias y el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. El principio también fue mencionado en varios asuntos presentados a los tribunales internacionales, incluidos los alegatos en el asunto *Projek Gabčíkovo-Nagymaros*.

65. El orador lamenta profundamente que no haya sido posible incluir una referencia al principio de «quien contamina paga», que figura en el principio 16 de la Declaración de Río. El Instituto de Derecho Internacional, en su reunión de 1997, que tuvo lugar en Estrasburgo, también se refirió explícitamente a este principio en su resolución sobre la responsabilidad de derecho internacional por los daños causados al medio ambiente. Para demostrar la

necesidad de tal principio se podría tomar el caso de un Estado que instala una central nuclear en su propia frontera, lo que le permitiría trasladar al otro Estado la mitad del costo de las medidas preventivas, que ciertamente no es la intención que ha tenido la Comisión en su proyecto.

66. Se ha alegado que éste es un principio económico y no jurídico. El orador no comparte esta opinión, ya que afecta a la soberanía: específicamente se trata de cómo lograr la coexistencia de la soberanía de dos Estados y distribuir en forma adecuada las cargas y los beneficios de las actividades. Esta cuestión debe figurar en el proyecto y el mejor lugar para ello sería el nuevo artículo 11.

67. Ha hecho estas observaciones exclusivamente con el fin de dejar sentadas sus opiniones; de ninguna forma debe entenderse que son una crítica del proyecto de artículos, sino todo lo contrario. El orador aprecia enormemente la labor realizada por el Grupo de Trabajo y por el Relator Especial, pero piensa que deben tenerse en cuenta las adiciones que ha propuesto.

68. El PRESIDENTE dice que está totalmente de acuerdo con las observaciones iniciales del Sr. Hafner sobre la organización de la labor de la Comisión, una tarea que está resultando muy difícil. Está seguro de que todos los miembros, especialmente los relatores especiales, colaborarán con él para establecer un programa de trabajo que pueda cumplirse.

69. El Sr. ROSENSTOCK dice que, al igual que el Presidente, coincide totalmente con las observaciones iniciales del Sr. Hafner, incluso con su afirmación de que el origen del problema no está en la Presidencia sino en otro lugar. Sería útil tener presente el caso de la persona que interviene oficiosamente contemplado en la regulación de la responsabilidad civil en los países de derecho consuetudinario (*common law*). Si una persona pasa por un estanco donde alguien se está ahogando, no tiene la obligación de intervenir. Pero si interviene, la acción debe ser eficaz; de otra forma podría considerársele responsable. Algunas alusiones a este problema parecen traslucirse a ciertos niveles de la labor de la Comisión.

70. El orador está algo preocupado con las acertadas conclusiones del Sr. Hafner, pues al existir tres categorías de actividades peligrosas, sólo una de ellas queda comprendida en el proyecto, con lo que la Comisión está manifestándose en cierto sentido sobre la permisibilidad o no permisibilidad de las otras categorías. Esta conclusión no es necesariamente errónea, pero es apresurada, y no tiene fundamento en los antecedentes de la Comisión.

71. El Sr. ECONOMIDES dice que él también desea agradecer al Presidente del Grupo de Trabajo, del que ha formado parte, y al Relator Especial la labor que han realizado y la presentación del proyecto de artículos. El trabajo llevado a cabo ha mejorado enormemente los artículos anteriores y el resultado es un proyecto excelente que se puede remitir al Comité de Redacción.

72. Con respecto al fondo, cuando las consultas sobre medidas preventivas de conformidad con el nuevo artículo 10 no dan resultado y cuando el Estado de origen decide autorizar la continuación de la actividad y el otro Estado solicita una investigación independiente e imparcial, debe suspenderse la actividad hasta tanto no se haya

<sup>6</sup> *Ibid.*, nota 8.



concluido la investigación. Esta es la consecuencia lógica que se puede sacar del presente proyecto de artículos, pero quizá el Comité de Redacción pueda acentuar esa evidencia.

73. El Sr. LUKASHUK dice que el Sr. Hafner ha utilizado la expresión documentos «no vinculantes», pero sería más exacto hablar de documentos «jurídicamente no vinculantes». El proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo y el Relator Especial es, en general, satisfactorio. En el párrafo 3 del nuevo artículo 12 la frase «el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer la suspensión de la actividad de que se trate por un período de seis meses» es motivo de cierta preocupación, porque la actividad considerada podría estar relacionada con considerables inversiones económicas, por ejemplo, una obra de construcción. El orador insta al Relator Especial a que tenga en cuenta este problema y procure solucionarlo, quizás en los comentarios.

74. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que agradece profundamente la aceptación inicial que han encontrado sus esfuerzos encaminados a preparar los artículos destinados al Comité de Redacción. Se han hecho valiosas observaciones que se seguirán estudiando. Está de acuerdo con el Sr. Rosenstock en que el mero hecho de estar incluidas en el proyecto no hace que se acepten o rechacen las distintas facetas del tema y que las cuestiones no abarcadas se rigen normalmente por el derecho internacional. Frecuentemente se ha expresado la opinión de que muchas otras cuestiones influyen en el examen del tema y sobre ellas no deben tener un efecto negativo las formulaciones excesivamente específicas del proyecto: una ambigüedad constructiva podría ser útil. Los comentarios al proyecto de artículos fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones, no por la Comisión, y significaron una gran ayuda, especialmente en relación con el artículo 2 (Términos empleados). Se les dedicará una atención cuidadosa en el futuro desarrollo del proyecto.

75. Si los artículos, que parecen ser generalmente aceptables, se remitieran al Comité de Redacción, hay muchas posibilidades de que la Comisión los apruebe en el presente período de sesiones.

76. El Sr. GOCO dice que se une al coro de felicitaciones al Presidente del Grupo de Trabajo y al Relator Especial. Su única observación se refiere a la solución de controversias. Por la segunda frase del nuevo artículo 16 se ve que se llegaría a un punto muerto si una de las partes no aceptara la intervención de una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos. Esto es así aunque se señale un plazo de seis meses, pasado el cual la parte está obligada a aceptar dicha intervención.

77. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el problema no ha pasado desapercibido, pero se considera que al darse forma definitiva al proyecto se determinará la manera de resolver este problema. Si es una convención, entonces existen ciertas obligaciones, incluido el cumplimiento de las disposiciones de un artículo relativo a la solución de controversias, que recaen inmediatamente sobre cualquier Estado parte en la convención. Si resulta ser una recomendación, adoptada primero por pocos y luego por un número más o menos considerable de Esta-

dos, partiendo de la base de una práctica suficientemente extendida, entonces es de esperar que la experiencia de los Estados con comisiones de determinación de los hechos sea bastante positiva para persuadir a los demás Estados a someterse a este mecanismo.

78. Respondiendo a otra pregunta del Sr. Goco, el orador dice que las comisiones de determinación de los hechos son cada vez más comunes. Generalmente las decisiones de dichas comisiones no son vinculantes, porque están destinadas a ayudar a las partes a coincidir en su apreciación de los hechos. Se considera que las controversias surgen, en la mayoría de los casos, por la imposibilidad de los Estados de ver las cosas de la misma forma, y la teoría es que una vez que un tercero establece los hechos, los Estados estarán dispuestos a llegar a un acuerdo con mucha más rapidez.

79. El Sr. ROSENSTOCK agrega que la decisión de incluir una referencia a las instituciones de determinación de los hechos en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se basó en numerosas indicaciones en el campo de la doctrina de que, en materia de medio ambiente, las comisiones de determinación de los hechos eran un mecanismo particularmente eficaz de solución de controversias. Se pueden citar numerosos casos, incluso los asuntos entre los Estados Unidos y México y entre los Estados Unidos y el Canadá.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entiende que la Comisión desea remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

---

## 2543.ª SESIÓN

*Lunes 8 de junio de 1998, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. João BAENA SOARES

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock.

---